

**Manuel Arturo Montecino Giralt (El Salvador) \***

## **Tendencias actuales del amparo en El Salvador en lo relativo a los actos susceptibles de control**

### **1. Consideraciones introductorias**

La Ley de Procedimientos Constitucionales no contiene ninguna disposición que enumere los actos que son susceptibles de ser impugnados a través del amparo, ya que únicamente el artículo 12, inciso 2.º, se limita a señalar que éste procede contra “toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado [...]”.

Como se puede advertir, nos encontramos en presencia de una expresión bastante genérica que no presenta mayores diferencias —al igual que en otros aspectos— con las contenidas en las leyes que regularon este proceso constitucional desde su incorporación en la Constitución de 1886, pues éstas se han caracterizado por contener expresiones genéricas que han quedado sujetas a la interpretación de los tribunales que han sido competentes para aplicarlas.

Encontramos, por ejemplo, en las Leyes de Amparo de 1886, 1939 y 1950, además de un común denominador de tipo numérico —pues todas regulan este aspecto en sus artículos 2—, una regulación uniforme, con bastante similitud a la contenida en el citado artículo 12 de la vigente, ya que se limitan a señalar que el amparo procede

---

\* Doctor en Derecho por la UNED. Asesor de la Sala de lo Constitucional de la República de El Salvador. Subdirector de Postgrados de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA), Profesor de la Escuela de Capacitación Judicial y de la UCA. <Manuel\_Montecino@csj.gob.sv>.

contra toda clase de actos o providencias de cualquier autoridad que violen las garantías individuales o los derechos que otorga la Constitución, según el caso.

La circunstancia apuntada ha obligado a los tribunales que han sido competentes para conocer del amparo a definir, vía jurisprudencia, los alcances materiales de la disposición legal referida, de forma tal que dicha indefinición no sea obstáculo para cumplir con su función de tutelar, de manera reforzada, los derechos de la persona frente a actos, en principio, de autoridad.

Para efectuar dicha tarea ha sido determinante conjugar varios factores sin cuya concurrencia la labor definidora de la jurisprudencia, lejos de producir los resultados pretendidos, sería insuficiente o generaría conflictos con los otros órganos del Estado.

En primer lugar, es necesario considerar el aspecto sociológico, ya que es fundamental que los alcances de la citada expresión legal respondan tanto a las exigencias de tutela de la sociedad salvadoreña como a la actualización de la teoría política, a efecto de evitar que, como consecuencia de la interpretación constitucional, se generen zonas exentas de control constitucional.

Ahora bien, consideramos que esta labor interpretativa y sobre todo de actualización no debe ser exclusiva de la disposición que regula lo relativo a los actos susceptibles de control a través del amparo, sino que es predicable de la ley en general, la cual, como producto social que es, debe estar sometida a un proceso constante de revisión y actualización, a efecto de poder responder a las constantes transformaciones que sufre el derecho material, en este caso el constitucional. De lo contrario sucede lo que tradicionalmente ha ocurrido: las transformaciones o reformas en el derecho material se vuelvan irrelevantes, por la carencia de estructuras procesales adecuadas para dar una respuesta jurisdiccional a la pretensión fundada en dichas normas. Y es que, tal como señala el procesalista Couture:

[...] mientras el derecho material, por su parte, fue creando todo un sistema de excepción, el derecho procesal permaneció estacionario sobre las bases y fundamentos del sistema individualista. El desajuste entre el derecho sustancial y el derecho instrumental era evidente. Y por evidente, daba la sensación de que no todo estaba logrado [...], que una etapa quedaba por conquistar.<sup>1</sup>

En segundo lugar, la división de poderes —la cual, al igual que los procesos constitucionales, constituye un mecanismo de defensa de la Constitución— es establecida en ésta como base de la estructura del poder político con las limitaciones del sistema de pesos y contrapesos. Y es que, al efectuar la Sala de lo Constitucional esta función de actualización, corre el riesgo de extender sus atribuciones al grado de quedar ella misma fuera de las esferas que le ha trazado la Constitución y, por lo tanto, lejos de constituir un órgano que a través de la división horizontal de poderes efectúa

---

<sup>1</sup> Eduardo J. Couture: *Estudios de derecho procesal civil*, t. I, Buenos Aires: Depalma, reimp. 3.<sup>a</sup> ed., 1989, p. 274.

un control interorgánico, sea él el que rompa la marcha armónica y equilibrada del Estado de derecho.

Consideramos que en los últimos años la labor de la Sala de lo Constitucional ha respetado este marco de actuación fijado por la Constitución no obstante las dificultades y sobre todo las tentaciones que presenta ser el tribunal que tiene la última palabra en materia constitucional —y no la única— dentro de nuestro sistema de justicia, pero pensamos que el alto porcentaje de cumplimiento voluntario de nuestras sentencias por los otros órganos del Estado y los particulares pone de manifiesto el grado de aceptación por parte de éstos de la labor que realiza el tribunal.

Además de eso, el acatamiento de las resoluciones nos permite cumplir con otra de las parcelas del derecho a la protección jurisdiccional: “que el fallo judicial se cumpla en sus propios términos, pues sólo de esta manera el derecho al proceso se hace real y efectivo, y se garantiza el pleno respeto a la paz y seguridad jurídica de quien se vio protegido [...] por una Sentencia dictada en un proceso anterior”.<sup>2</sup>

La aceptación y el acatamiento de las resoluciones proveídas por la Sala nos ha permitido potenciar, por ejemplo, a través del proceso de amparo caracterizado en su diseño constitucional y legal por su dimensión subjetiva, la dimensión objetiva; dicha dimensión no se encuentra expresamente consignada en las constituciones y leyes que han regulado el amparo en El Salvador, sino que ha sido la propia jurisprudencia constitucional la que ha destacado que, “junto a este designio [refiriéndose a la dimensión subjetiva] aparece también el de la defensa objetiva de la Constitución”.<sup>3</sup>

Es evidente que los efectos de la decisión adoptada en un amparo no se restringen únicamente al ámbito subjetivo, es decir, a procurar la tutela de los derechos o categorías jurídicas protegibles que en el caso concreto se alegan como vulnerados, sino que el pronunciamiento trasciende al ámbito objetivo, particularmente porque para la realización de su dimensión subjetiva se vuelve necesaria la interpretación de los preceptos constitucionales relacionados con el caso planteado, específicamente aquellos en los que se regula el derecho o la categoría jurídica protegible que se alega vulnerada, la cual se convierte en “criterio cierto para orientar la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por parte de los demás órganos estatales y, particularmente, de los órganos judiciales”.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Joan Picó i Junoy: *Las garantías constitucionales del proceso*, Barcelona: Bosch, 1997, p. 76.

<sup>3</sup> Sentencia definitiva pronunciada en el amparo 22-A-94 ac. 27-M-94, el 05-02-1996.

<sup>4</sup> Manuel Carrasco Durán: “El concepto constitucional del recurso de amparo: examen de posibilidades para una reforma de la regulación y práctica del recurso de amparo”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, n.º 63, 2001, p. 95. En similar sentido, Manuel García Pelayo: “El status del Tribunal Constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid: Centro de Estudios Políticos Constitucionales, n.º 1, p. 33, nota 39; Francisco Tomás y Valiente: “Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional”, en *Obras Completas*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, vol. III, p. 2132.

Se trata de una dimensión que determina y clarifica el contenido de las disposiciones constitucionales que utiliza la Sala para resolver el caso concreto, el cual servirá no sólo a los tribunales, sino también a las autoridades y funcionarios de los otros órganos del Estado para resolver los supuestos similares que se le planteen.<sup>5</sup> Por lo anterior es que se afirma que la dimensión objetiva “trasciende a la simple vulneración de un derecho fundamental, o permite perfilar más la correcta interpretación de la norma constitucional que reconoce el derecho en cuestión”.<sup>6</sup>

A continuación haremos referencia a alguna jurisprudencia constitucional en la que se pone en evidencia el tratamiento que ésta le ha dado a la dimensión objetiva del amparo.

En primer lugar, la jurisprudencia ha catalogado a la Sala de lo Constitucional como “intérprete supremo”,<sup>7</sup> “guardián”<sup>8</sup> y “garante”<sup>9</sup> de la Constitución; es decir que su función va más allá de la protección de los derechos o categorías que se discuten en el caso concreto, “trasciende de lo singular”.<sup>10</sup>

En segundo lugar, la jurisprudencia ha hecho hincapié en el papel del Tribunal como “bastión fundamental en la defensa de la constitucionalidad, sirviendo a los

---

<sup>5</sup> Sobre el tema; véase: Luis López Guerra, citado por José Luis Cascajo Castro: “Los derechos invocables en el recurso de amparo”, en *Congreso Internacional de Derecho Público, Filosofía y Sociología Jurídicas: Perspectivas para el próximo milenio*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia y Consejo Superior de la Judicatura, 1996, p. 299; o Luis López Guerra, citado por José Luis Cascajo Castro: “Los derechos invocables en el recurso de amparo”, en Miguel Ángel García Herrera (coord.): *El constitucionalismo en la crisis del Estado social*, Bilbao: Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1997, p. 54.

<sup>6</sup> Pablo López Pietsch: “Objetivar el recurso de amparo: Las recomendaciones de la Comisión Benda y el debate español”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, n.º 53, 1998, p. 142. Señala Cascajo: “[...] la denominada jurisdicción constitucional de las libertades se nutre de una serie de principios y criterios que surgen más allá de los intereses singulares de los que traen causa, al ejercer con los efectos pertinentes la función de integración y aplicación de los derechos fundamentales”. “Los derechos invocables...”, o. cit., p. 299.

<sup>7</sup> Improcedencias pronunciadas en los amparos 155-2000 y 655-2003, el 16-03-2000 y 09-02-2005, respectivamente. Sobre la función de intérprete supremo del Tribunal a través del amparo, véase Manuel Aragón Reyes: “Algunas consideraciones sobre el recurso de amparo”, en *La democracia constitucional. Estudios en homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente*, Madrid: Congreso de los Diputados, Tribunal Constitucional, Universidad Complutense de Madrid, Fundación Ortega y Gasset, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, vol. II, p. 1824.

<sup>8</sup> Improcedencias proveídas en los amparos 652-2001 y 745-2002, el 04-02-2002 y 03-02-05, respectivamente. Sobre el papel de *guardián de la Constitución* de la jurisdicción constitucional, véase: Pedro De Vega García: “Jurisdicción constitucional y crisis de la Constitución”, en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, n.º 7, 1979, pp. 108-111.

<sup>9</sup> Sentencias definitivas dictadas en los amparos 512-2001 y 470-2002, el 03-12-2002 y 07-04-2003, respectivamente.

<sup>10</sup> Sentencia definitiva pronunciada en el amparo 22-A-94 y acumulado 27-M94, el 05-02-1996. En igual sentido, entre otras, la sentencia definitiva proveída en el amparo 4-N-93, el 24-11-95.

jueces que también representan un papel como defensores de la Constitución, como herramienta para la interpretación de las normas”.<sup>11</sup>

Y, en tercer lugar, en los supuestos en que la Sala pronuncia sentencia estimatoria cuyo efecto restitutorio es de tipo patrimonial, para determinar la responsabilidad directa del funcionario que dictó el acto reclamado, uno de los criterios utilizados es la existencia de resoluciones pronunciadas por el Tribunal en casos semejantes, ya que —apunta la jurisprudencia— debe “procederse con más rigor cuando se trate de situaciones comunes o resueltas con anterioridad, pues siendo este Tribunal el que de modo definitivo desarrolla, amplía y llena el contenido de las disposiciones constitucionales, ninguna autoridad puede dar una interpretación diferente a la que da esta Sala, pues hacerlo violaría la Constitución”.<sup>12</sup>

Asimismo, de la estructura de nuestro sistema de protección de derechos se puede desprender también el ámbito objetivo del amparo, pues a pesar de que todos los jueces y magistrados están vinculados a la Constitución,<sup>13</sup> y que además pueden inaplicar las disposiciones de los otros órganos del Estado que consideren inconstitucionales,<sup>14</sup> existe un tribunal ubicado en la cúspide del órgano judicial que tiene la “última palabra” en lo relativo a la interpretación de las normas constitucionales, las cuales forman parte del fundamento normativo de las decisiones que pronuncia.<sup>15</sup>

No se trata, por tanto, de una condición singular del amparo, sino que es consecuencia de la posición superior de la Sala de lo Constitucional en el sistema salvadoreño de protección de los derechos, que de igual forma se puede apreciar en la “doctrina fijada en todos los recursos que operan como última y definitiva instancia en cualquier materia del ordenamiento jurídico, como es el caso, señaladamente, del recurso de casación”.<sup>16</sup>

---

<sup>11</sup> Sentencia definitiva pronunciada en el hábeas corpus 546-97 y acum., el 9-03-1998.

<sup>12</sup> Sentencia definitiva pronunciada en el amparo 366-99, el 03-04-2001. En igual sentido, entre otras, la sentencia definitiva proveída en el amparo 250-97, el 23-07-1998.

<sup>13</sup> Artículo 172 inciso 3.º de la Constitución.

<sup>14</sup> Artículo 185 de la Constitución.

<sup>15</sup> “En nuestro país, dicho ente jurisdiccional encargado de pronunciar la ‘última palabra’ [respecto de las pretensiones constitucionales deducidas ante los tribunales inferiores] es la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y de ese modo garantiza dos principios superiores de orden constitucional, los cuales son la igualdad ante la jurisdicción y la seguridad jurídica.” Sentencia definitiva pronunciada en el hábeas corpus 7-Q-96, el 20-09-1996. Cascajo y Gimeno califican al Tribunal Constitucional, como “intérprete definitivo de los derechos fundamentales, porque [...] irradia además una jurisprudencia que va delimitando los perfiles concretos de los derechos fundamentales y libertades públicas”. José Luis Cascajo Castro y Vicente Gimeno Sendra: *El recurso de amparo*, Madrid: Tecnos, 1984, p. 58.

<sup>16</sup> Carrasco Durán: o. cit., p. 112. En igual sentido: Juan Antonio Xiol Ríos: “Algunas reflexiones al hilo de la ponencia de Ignacio Díez-Picazo ‘Reflexiones sobre el contenido y efecto de las sentencias dictadas en procesos constitucionales de amparo’”, en *Cuadernos y Debates* 63 (“La sentencia de amparo constitucional (Actas de la I Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional”)), Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1996, p. 87.

Sin embargo, es innegable la superioridad del amparo respecto de los procesos que se tramitan ante los tribunales ordinarios, lo cual se evidencia a través de dos mecanismos específicos que constituyen la síntesis de la dimensión objetiva del amparo, como son: la eficacia correctora y la eficacia persuasiva de la jurisprudencia constitucional.

La eficacia correctora del amparo se pone de manifiesto a través del denominado *efecto restitutorio* de la sentencia estimatoria, la cual, en los casos en que es posible, además de nulificar el acto reclamado y los que son su consecuencia, obliga a la autoridad demandada a dictar un nuevo acto conforme al contenido del derecho declarado en la sentencia.<sup>17</sup>

La eficacia persuasiva, por su lado, deriva de la *auctoritas* que confiera a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional su condición de máximo órgano jurisdiccional en materia de interpretación de la Constitución y, en particular, en lo relativo a garantías constitucionales o derechos fundamentales.<sup>18</sup>

La confluencia de estos dos mecanismos produce en la práctica una tendencia al seguimiento, por todas las autoridades del Estado, de la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional,<sup>19</sup> a pesar de que en el ordenamiento jurídico salvadoreño no hay disposición constitucional o legal expresa que establezca la vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional, y donde la misma Sala se ha encargado de señalar el efecto vinculante de su labor interpretativa<sup>20</sup> o “nomotético de las sentencias [...] o el valor objetivo de la jurisprudencia constitucional”.<sup>21</sup>

---

<sup>17</sup> Ejemplo de la eficacia correctora del amparo es la sentencia definitiva pronunciada en el amparo 139-2001, el 19-04-2002, en la que la Sala de lo Constitucional, en la parte del efecto restitutorio de la sentencia, ordenó “invalidar la resolución dictada por la Cámara [...], debiendo entonces la Cámara mencionada emitir la resolución correspondiente, partiendo de las consideraciones realizadas en esta sentencia, para efectos de no menoscabar los derechos constitucionales de propiedad y seguridad jurídica del impetrante”. Sobre el tema véase Carrasco Durán: o. cit., p. 105.

<sup>18</sup> Cf. ibídem, p. 105.

<sup>19</sup> Cf. ibídem.

<sup>20</sup> Sentencia definitiva pronunciada en el amparo 22-A-94 y acumulado, el 05-02-1996. Alguna doctrina califica a la labor interpretativa de la jurisprudencia constitucional como “pedagógica”; véase para tal efecto: Juan Luis Requejo Pagés: “Tribunal Constitucional, jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, n.º 50, 1997, p. 251; otra, en similar sentido, la califica como “educadora” y legitimadora. Cf. Aragón Reyes: o. cit., p. 1824.

<sup>21</sup> Sentencia definitiva pronunciada en el hábeas corpus 7-Q-96, el 20-09-1996. Sobre el tema véase: Carrasco Durán: o. cit., p. 105.

## 2. Enumeración

### 2.1. *Contra ley autoaplicativa*

En primer lugar, encontramos el supuesto en el que a través del amparo se impugna una ley y otras disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto, cuando se trate de normas autoaplicativas.

La jurisprudencia constitucional ha aceptado expresamente la procedencia del amparo contra ley, el cual ha sido considerado como un instrumento de naturaleza procesal a través del cual se atacan todas aquellas disposiciones legales —entendida esta expresión en su acepción material— emanadas de cualquier órgano con potestades normativas, que infrinjan derechos o categorías consagrados en la normativa constitucional.<sup>22</sup>

En ese sentido, el amparo contra ley es un mecanismo que controla no sólo la actividad del órgano que por excelencia es titular de la potestad normativa, sino también de otros a los que la misma Constitución se las atribuye; tal es el caso del Consejo de Ministros (artículo 167, ordinal 1.º), el Presidente de la República (artículo 168, ordinal 14.º), la Corte de Cuentas de la República (artículo 195, atribución 6.º) y los Concejos Municipales (artículo 204, ordinal 1.º), entre otros.

Y es que es fundamental que la actividad de los órganos con potestades normativas no quede excluida del control constitucional, pues resultaría irrazonable aceptar que los gobernados quedaran a merced de éstos, al no brindárseles un medio jurídico para impugnar las disposiciones que emitan, cuando éstas violen flagrantemente sus derechos o categorías jurídicas reconocidas en la Constitución; ello basado en la premisa de que los órganos con potestades normativas no pueden dictar leyes a su arbitrio, sino que su actuación debe ceñirse, en todo caso, a la Constitución.<sup>23</sup>

En el caso concreto del amparo contra ley autoaplicativa, el control recae sobre un tipo de norma particular, ya que ésta se caracteriza por ser directamente operativa, en el sentido de que no precisa de ningún acto posterior de ejecución o aplicación, sino

---

<sup>22</sup> Cf. sentencia definitiva pronunciada en el amparo 1263-2002, el 07-01-2004. En igual sentido, entre otras, las sentencias definitivas proveídas en los amparos 78-2003 y 509-2004, el 30-01-2004 y el 02-12-2005, respectivamente.

<sup>23</sup> Cf. sentencia definitiva pronunciada en el amparo 143-2001, el 28-05-2002. En igual sentido, entre otras, la sentencia definitiva proveída en el amparo 126-2002, el 07-08-2003. Señala Polo Bernal, refiriéndose al amparo contra ley, que el juicio de amparo se estructura como “un medio de defensa para enfrentar al poder público y para obligarlo a que respete tales garantías [las individuales de la persona] y actúe en la órbita de sus atribuciones, como salvaguarda de las libertades del hombre y, por extensión, de los derechos de la persona”. Agrega que el amparo “existe para el hombre, para protegerlo, ayudarlo y defenderlo de los desmanes de las autoridades del Estado”. Efraín Polo Bernal: *El juicio de amparo contra leyes (sus procedimientos y formulario básico)*, México: Porrúa, 1993, p. 3.

que produce desde su sola promulgación efectos jurídicos; y si una ley de esta naturaleza causa un daño e importa un acto lesivo desde su entrada en vigencia, es susceptible de ser impugnada por la vía del amparo.<sup>24</sup>

Es de resaltar que la producción por este tipo de normas de un daño o un agravio en los derechos o categorías protegidos por el amparo constituye el aspecto determinante para declarar la procedencia de éste, ya que, si se pretendiera el mero control abstracto de las normas o, en otros términos, sobre el ejercicio de la potestad normativa del Estado, se estaría “colocando al Poder respectivo, íntegramente, bajo la férula del Judicial”,<sup>25</sup> desnaturalizando así el proceso de amparo.

Cabe señalar que los efectos que produce la sentencia estimatoria en este tipo de amparo se reducen al caso concreto, es decir, que “la no aplicación de la norma”<sup>26</sup> ordenada en la sentencia no es extensible a los casos de otras personas que hayan sido perjudicadas en sus derechos o categorías a consecuencia de los efectos de la norma. Se trata de un pronunciamiento que tiene un ámbito subjetivo reducido, limitado a las partes del proceso de amparo, lo cual lo diferencia sustancialmente de la inconstitucionalidad, en la que los efectos de la sentencia se extienden a terceros que no han intervenido, son *erga omnes*.<sup>27</sup>

En virtud de eso, toda persona que se encuentre en un supuesto similar y que pretenda obtener la no aplicación de la norma inconstitucional deberá promover el correspondiente proceso de amparo, con la ventaja de que el precedente jurisprudencial, además de vincular a la misma Sala de lo Constitucional, puede servirle para obtener la inmediata suspensión del acto reclamado —que en este caso se traduce en la no aplicación de la norma durante la tramitación del proceso— e incluso la supresión del plazo probatorio.

Nos encontramos en presencia de una situación inacabada, ya que, si bien es cierto que la introducción de esta modalidad de amparo en el ordenamiento jurídico

---

<sup>24</sup> Cf. sentencia definitiva pronunciada en el amparo 330-2000, el 23-09-2002. En igual sentido, entre otras, las sentencias definitivas proveídas en los amparos 134-2002 y 710-2002, ambas el 09-09-2003. El “juicio de amparo contra leyes, al igual que todo amparo, es una instancia constitucional, de tipo procesal que, en el caso, eleva el particular afectado por la ley [...] ante los organismos encargados del control de constitucionalidad de las leyes [...], por estimarlos lesivos de una garantía individual o social”. Polo Bernal: o. cit., p. 2. Sobre el tema, véase Ignacio Burgoa: *El juicio de amparo*, México: Porrúa, 1978, p. 223; y, Juan Manuel Goig Martínez: *Configuración constitucional del amparo en Venezuela*, tesis doctoral, Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1992, p. 162.

<sup>25</sup> Burgoa: o. cit., p. 222.

<sup>26</sup> Sentencia definitiva pronunciada en el amparo 427-99, el 04-09-2000.

<sup>27</sup> Al respecto, Polo Bernal afirma que “el fin del amparo contra ley es restituir al quejoso contra el atentado cometido, sin decretar nada en lo general, sino sólo respecto del caso denunciado”. Polo Bernal: o. cit., p. 2. En análogo sentido: Goig Martínez: o. cit., p. 153. Destaca Burgoa, que los efectos de la sentencia en este caso constituyen manifestación del denominado principio de relatividad de la cosa juzgada, ya que, si fueran *erga omnes*, invadiría la esfera de competencia constitucional de la legislación y produciría el desequilibrio de los poderes constitucionales. Cf. Burgoa: o. cit., p. 220.

salvadoreño ha traído muchas ventajas, se vuelve necesario idear un mecanismo a través del cual el pronunciamiento de una sentencia estimatoria, en un caso de esta naturaleza, conlleve el inicio de un proceso de inconstitucionalidad.

## 2.2. *Contra actos jurisdiccionales de juzgados y tribunales*

En segundo lugar, hallamos el amparo por medio del cual se atacan actos jurisdiccionales de tribunales o jueces que vulneren los derechos consagrados en la normativa constitucional, cuando tales vulneraciones sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión de la autoridad judicial.

La Constitución en su artículo 172 inciso 1.º, instituye que el órgano judicial se encuentra integrado por los juzgados y tribunales que la misma Constitución y las leyes establezcan, y que sólo a éstos corresponde la potestad de “juzgar y ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley”. En otros términos, establece el denominado principio de exclusividad de la jurisdicción.

Dicha potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado —llamada *potestad jurisdiccional*— es ejercida por los juzgados y tribunales a través del proceso jurisdiccional, el cual no es más que un medio para la realización del denominado *derecho a la protección jurisdiccional*, reconocido en el artículo 2 de la Constitución.

Ahora bien, puede suceder que en la tramitación del proceso jurisdiccional los juzgados y tribunales no cumplan a cabalidad su cometido; es decir que, no obstante estar instituido el proceso como un instrumento para la realización del derecho a la protección, éste se convierta en un mecanismo a través del cual se vulneren derechos o categorías jurídicas protegibles por el amparo, ya sea por medio de una acción o por una omisión de la autoridad judicial correspondiente. Implica, por así decirlo, que “el autor del desafuero es precisamente quien debía ampararnos”.<sup>28</sup>

Nos encontramos pues ante acciones u omisiones de naturaleza judicial, es decir que emanan del órgano al que la misma Constitución atribuye el monopolio de la potestad jurisdiccional. Lo anterior conlleva una delimitación subjetiva tajante, ya que implica la exclusión de una serie de actos provenientes: en primer lugar, de los otros órganos del Estado; en segundo lugar, de particulares; y, en tercer lugar, de cualquier autoridad y otras entidades o personas encargadas de solucionar conflictos y litigios, que no forman parte del órgano judicial pero que actúan con arreglo a criterios jurídicos o de equidad.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Aurelio Guaita Martorell: “El recurso de amparo contra tribunales”, en *Revista de Derecho Político*, Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, n.º 13, invierno 1982-1983, p. 67.

<sup>29</sup> Cf. Joaquín García Murcia: “Comentario al artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”, en *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Madrid: Tribunal Constitucional y Boletín Oficial del Estado, 2001, p. 704.

Quedan excluidas, en consecuencia, acciones u omisiones de los tribunales de mediación y arbitraje, que en el caso salvadoreño no se encuentran integrados en el órgano judicial, las cuales en algunas ocasiones pueden constituir el fundamento fáctico de la pretensión de amparo, pero bajo otro rubro.

De igual manera, quedan excluidas las acciones u omisiones de otras autoridades y tribunales que actúan y deciden según criterios jurisdiccionales; tal es el caso de la Fiscalía General de la República (artículo 193 de la Constitución), la Corte de Cuentas de la República (artículo 196 de la Constitución), el Tribunal Supremo Electoral (artículo 208 de la Constitución) y los tribunales militares (artículo 216 de la Constitución), entre otros.

Cuando la lesión al derecho o categoría jurídica protegible por el amparo es consecuencia de una acción de la autoridad judicial, estamos refiriéndonos a una conducta positiva de ésta, concretamente a la emisión de una resolución judicial, la cual constituye el medio por excelencia a través del cual el juez declara su voluntad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y es precisamente con su pronunciamiento “como el juez ejercita la potestad de que está investido”.<sup>30</sup>

Puede suceder también que la lesión al derecho o categoría jurídica protegible por el amparo provenga de una omisión, es decir, de una conducta negativa, de una abstención de la autoridad judicial correspondiente. Se trata del caso en el que la autoridad judicial se encuentra vinculada por una obligación de obrar o realizar una prestación determinada, y cuyo incumplimiento impide el libre ejercicio de un derecho o categoría protegible por el amparo.<sup>31</sup>

Es de señalar que la violación al derecho o categoría protegible por el amparo, ya sea a causa de una acción o de una omisión de la autoridad demandada, puede mostrar una fisonomía muy variada. En primer lugar, puede ser consecuencia del desconocimiento de una norma —como sucedió en el amparo 34-R-94, en el que se alegó el desconocimiento de la autoridad judicial demandada respecto de la prohibición de doble juzgamiento—; en segundo lugar, por interpretación errónea de una norma, tal como sucedió en el amparo 30-S-96; en tercer lugar, por la aplicación de una norma inconstitucional —supuesto que posteriormente será analizado—; y, en cuarto lugar, por una simple actuación material, es decir, con carencia total de competencia o inobservancia completa del procedimiento correspondiente.

En dichas hipótesis, una vez agotados los recursos ordinarios, en los supuestos en que es posible hacerlo, el agraviado podrá incoar la pretensión de amparo.

---

<sup>30</sup> Enrico Tulio Liebman: *Manual de derecho procesal civil*, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa- América, 1980, p. 179.

<sup>31</sup> Cf. Vicente Gimeno Sendra y José Garberí Llobregat: *Los procesos de amparo (ordinario, constitucional e internacional)*, Madrid: Colex, 1994, pp. 160-161.

### 2.3. *Contra acciones u omisiones de cualquier otra autoridad*

En tercer lugar, encontramos el amparo a través del que se impugnan las acciones u omisiones de cualquier otra autoridad o entidad pública.

Hemos señalado ya la procedencia del amparo contra actos normativos —de cualquier autoridad o funcionario titular de esta potestad— y actos jurisdiccionales de los juzgados y tribunales, entre otros. Nos queda por mencionar un grupo amplio de acciones u omisiones que también son controlables a través del amparo: concretamente, los actos jurídicos y las vías de hecho. Unos y otras son susceptibles de ser producidos por cualquier autoridad o funcionario del Estado, y ello es lo que motiva que el análisis se realice en atención a su naturaleza y sus particularidades, y no en consideración a la autoridad o funcionario de los que emanan, tal como se ha hecho en los otros casos.

Cuando hablamos de actos jurídicos, nos referimos a “actos que producen efectos jurídicos por sí mismos y no a simples manifestaciones de deseo o voluntad política o administrativa sin eficacia jurídica, tales como las declaraciones políticas o la exposición de programas o intenciones sin valor jurídico propio”.<sup>32</sup> Se trata de una expresión amplia que incorpora no sólo a los actos administrativos, sino también a los denominados actos políticos.<sup>33</sup>

Encontramos en la jurisprudencia constitucional una gran variedad de actos jurídicos impugnados a través del amparo, entre los que cabe mencionar: actos administrativos<sup>34</sup> —amparos 1180-2002 y 150-2005—, actos presuntos —amparos 157-98 y 159-98— y actos tácitos o implícitos —amparo 224-98.

A diferencia de los casos anteriores, no encontramos en la jurisprudencia de amparo ninguna resolución que estudie en detalle lo relativo a los denominados *actos políticos*,<sup>35</sup> no así en la emanada de la misma Sala de lo Constitucional al conocer del proceso de inconstitucionalidad. Dicha jurisprudencia, a pesar de no encontrarse referida

---

<sup>32</sup> Miguel Sánchez Morón: “Comentario al artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”, en *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Madrid: Tribunal Constitucional y Boletín Oficial del Estado, 2001, p. 683.

<sup>33</sup> Sobre la amplitud de la expresión *acto jurídico*, véase Fernando Garrido Falla: “Artículo 161”, en *Comentarios a la Constitución*, Madrid: Civitas, 1985, p. 2359; Gimeno Sendra y Garberí Llobregat: o. cit., p. 161; y Pablo García Manzano: “Las vías judiciales previas al recurso de amparo constitucional”, en *El Tribunal Constitucional*, Madrid: Dirección General de lo Contencioso del Estado, Instituto de Estudios Fiscales, 1981, vol. II, p. 1153.

<sup>34</sup> Sobre la definición y el tratamiento de los actos administrativos en la jurisprudencia constitucional, véanse las sentencias definitivas pronunciadas en los amparos 427-200 y 421-2002, el 11-12-2001 y el 27-11-2003, respectivamente.

<sup>35</sup> Sobre los actos de naturaleza política en general, véase Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández: *Curso de derecho administrativo*, Madrid: Civitas, 1999, vol I, pp. 563- 568; Luis María Cazorla Prieto: *Temas de derecho administrativo*, Madrid: Escuela de Inspección Financiera y Tributaria, 1983, pp. 244-245.

al control de los actos políticos a través del amparo, sí se pronuncia en lo concerniente a la genérica posibilidad de revisar la constitucionalidad de éstos, lo cual la hace aplicable al amparo en cuanto mecanismo de control.

Es innegable que la construcción de esta línea jurisprudencial ha presentado algunas dificultades, ya que la misma Sala de lo Constitucional, al resolver los procesos de inconstitucionalidad 14-87 y 11-93, expresamente había negado la posibilidad de que los actos políticos fueran susceptibles de ser controlados en vía judicial, pues sostenía que existen límites a dicho control de constitucionalidad, “y que tales límites se basan en que el ejercicio del poder, por parte de cada órgano estatal, se proyecta en un conjunto de competencias o potestades que son privativas de cada entidad; atribución que realiza mediante criterios estrictamente políticos, en cuyo ámbito no puede penetrar la revisión judicial”.

Finalmente, señaló que “el Tribunal encargado del control de constitucionalidad [...] no podía conocer de las cuestiones puramente políticas, ya que tal situación excedería con demasía la órbita de competencia que le está delimitada por la Constitución, e invadiría el campo propio de los otros órganos del Estado”.<sup>36</sup>

Sin embargo, al pronunciar sentencia en el proceso de inconstitucionalidad 24-97 acumulado 21-98, como asunto previo relacionó la jurisprudencia existente, la cual le impedía conocer sobre el asunto planteado, y procedió a analizar sus fundamentos jurídicos a efecto de determinar si se adaptaban a las nuevas exigencias de lo que debe ser un auténtico régimen de vigilancia de la superioridad de la Constitución, con relación a disposiciones jurídicas y actos estatales. En ese sentido, la sentencia apuntó que, si algún sector del ordenamiento jurídico en vigor o de la actividad estatal no puede ser enjuiciado constitucionalmente, no se tipifica en el país un régimen completo de control de constitucionalidad.

En conclusión, señaló que era necesario apartarse de la jurisprudencia sostenida con anterioridad, ya que de lo contrario se estarían creando zonas exentas de control de constitucionalidad; pero que el Tribunal no se encontraba habilitado para revisar “la conveniencia y oportunidad en que los poderes políticos ejercen las atribuciones que de modo privativo les corresponden; sino que su función se limita a realizar el examen de compatibilidad con la Ley Suprema, con lo cual está actuando dentro de los límites

---

<sup>36</sup> Tomado de la sentencia definitiva pronunciada en la inconstitucionalidad 24-97 ac. 21-98, el 26-09-2000. Sobre las cuestiones políticas no justiciables, sus orígenes y evolución; véase Héctor Fix Zamudio: “La justicia constitucional y la judicialización de la política”, en *Constitución y constitucionalismo hoy*, Caracas: Fundación Manuel García Pelayo, 2000, pp. 560-565; y Ricardo Haro: “El control jurisdiccional de las ‘cuestiones políticas’. Nuevas perspectivas”, en *V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, pp. 403-419. Con relación a las críticas formuladas al “guardián de la Constitución” como producto de la ampliación de sus competencias y la importancia política de sus sentencias, son interesantes los comentarios realizados por De Vega García: o. cit., pp. 114-116.

de su competencia, sin violentar el principio de separación e independencia de órganos”.<sup>37</sup>

Dicha jurisprudencia, tal como se dijo, es aplicable al amparo en cuanto mecanismo de control de constitucionalidad de los actos; y en ese sentido, si un acto de naturaleza política le ocasiona un agravio constitucionalmente relevante a una persona, ésta se encuentra habilitada para impugnarlo a través del amparo.

Además de eso, del contenido de algunas disposiciones de la Constitución se puede desprender la procedencia del amparo contra actos de la naturaleza apuntada, concretamente de los artículos 235 y 247. Así, el artículo 235 establece la necesaria sujeción a la Constitución de los actos de todo funcionario civil y militar, sin establecer excepción alguna, y el 247, al regular lo relativo al amparo, lo configura como un instrumento para impugnar los actos que violen los derechos constitucionales de la persona, sin exclusión alguna, lo cual es reiterado por los artículos 3 y 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Establecer excepciones como las efectuadas por las sentencias de inconstitucionalidad pronunciadas en los procesos 14-87 acumulado 11-93 conlleva la creación de una zona exenta del control de constitucionalidad no prevista en la misma Constitución, lo cual posibilitaría la violación de los derechos o categorías protegidos por el amparo, so pretexto de que el acto que la inflinge es de naturaleza política.

Por otro lado, también se ha aceptado —amparo 765-99— la procedencia del amparo contra las vías de hecho o actuación de hecho, a aquella que carece de un acto previo que, aunque viciado, le sirva de soporte;<sup>38</sup> es decir, comprende los casos de “inexistencia o irregularidad sustancial del acto de cobertura”.<sup>39</sup> Pero además incluye los supuestos en los que a partir de un determinado acto se pretenden efectos ejecutorios de éste, absolutamente al margen de los límites que el acto marca;<sup>40</sup> se trata por tanto de una “irregularidad o exceso en la propia actividad de ejecución en sí misma considerada”.<sup>41</sup>

También es procedente el amparo contra actuaciones de hecho de los juzgados y tribunales en los supuestos de ejecución de sentencias, de conformidad con el artículo 441<sup>42</sup> del Código de Procedimientos Civiles. En dicho caso, si el juez o tribunal al que

---

<sup>37</sup> Sentencia definitiva pronunciada en la inconstitucionalidad 24-97 ac. 21-98, el 26-09-2000.

<sup>38</sup> Cf. José Almagro Nosete: *Justicia Constitucional (Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)*, Valencia: Tirant lo Blanch, 1989, p. 308.

<sup>39</sup> García de Enterría y Fernández: o. cit., p. 793. En análogo sentido, Xavier Pibernat Domenech: “Los pronunciamientos contenidos en las sentencias de otorgamiento de amparo constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, n.º 29, 1990, pp. 166-167.

<sup>40</sup> Cf. Almagro Nosete: o. cit., p. 308.

<sup>41</sup> García de Enterría y Fernández: o. cit., p. 793.

<sup>42</sup> Artículo 441: “Las sentencias serán ejecutadas por los Jueces que conocieron o debieron conocer en primera instancia”.

corresponde la ejecución de la sentencia vulnera un derecho o categoría protegible por el amparo, a consecuencia de un exceso en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, el agraviado puede promover amparo a efecto de atacar el acto lesivo.

#### 2.4. *Contra ley heteroaplicativa*

El amparo contra ley heteroaplicativa no se encuentra expresamente previsto en la Ley de Procedimientos Constitucionales, pero ha sido la jurisprudencia la que se ha encargado de incorporarlo.

Este amparo procede contra aquellos actos de aplicación de una disposición general que, siendo lesiva de derechos o categorías consagrados en la normativa constitucional, requiere necesariamente —para que la ley pueda efectivizarse— de un acto de aplicación posterior, por parte de alguna autoridad, para producir sus consecuencias jurídicas.<sup>43</sup> Por eso mismo, a través de este tipo de amparo es susceptible controlar la actividad de todos los órganos, autoridades o funcionarios del Estado o particulares, según el caso, que posean la potestad de aplicar normas jurídicas. Es por dicha razón que no es dable enmarcar el amparo contra ley heteroaplicativa en la categoría de amparo contra actos judiciales o administrativos.

Es de recalcar que, para que una ley heteroaplicativa pueda ser impugnada a través del amparo, es menester que se realice un acto de aplicación de ésta, pues de lo contrario habría ausencia de agravio, requisito indispensable para la procedencia del amparo.<sup>44</sup> Y es que en este caso, tal como señala la Sala de lo Constitucional:

[...] sólo por el uso de una sinécdoque es que resulta lógica y gramaticalmente correcto hablar de amparo contra ley, pues el acto reclamado no es la ley en sí considerada, como regla que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas abstractas e impersonales, sino por un acto concreto de autoridad que afecta la esfera jurídica particular, determinada mediante aplicación individual del precepto legal.<sup>45</sup>

En efecto, el amparo contra leyes:

[...] no es más que un medio de desaplicación de un precepto reputado como inconstitucional [...] pues, al limitarse a hacer una declaración particular (la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley de modo general y obligatoria es objeto del

---

<sup>43</sup> Cf. improcedencia pronunciada en el amparo 456-2000, el 04-01-2001. En igual sentido, entre otras, las sentencias definitivas pronunciadas en los amparos 190-2001 y 740-2001, el 17-05-2002 y 25-11-2002, respectivamente. El “juicio de amparo contra leyes, al igual que todo amparo, es una instancia constitucional, de tipo procesal que, en el caso, eleva el particular afectado por [...] el acto de su aplicación [de una ley] ante los organismos encargados del control de constitucionalidad de las leyes y de los actos de las autoridades estatales, por estimarlos lesivos de una garantía individual o social”. Polo Bernal: o. cit., p. 2.

<sup>44</sup> Sobre el amparo contra ley heteroaplicativa, véase Burgoa: o. cit., p. 223.

<sup>45</sup> Improcedencias dictadas en los amparos 196-2000 y 601-2001, el 13-09-2000 y 14-11-2001, respectivamente.

proceso de inconstitucionalidad), ordena la desaplicación en los casos de leyes heteroaplicativas.<sup>46</sup>

En este tipo de amparo, al igual que en el incoado contra ley autoaplicativa, los efectos de la sentencia se reducen al caso concreto, es decir, tiene un ámbito subjetivo restringido, que no trasciende a las partes que intervienen en el proceso. Por dicha razón, cada persona que se considere afectada por el acto de aplicación de la norma debe promover el amparo correspondiente a efecto de lograr que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban, con la ventaja de que en virtud del precedente jurisprudencial puede obtener la inmediata suspensión del acto reclamado —que en este caso va dirigida a evitar que el acto que se dictó a consecuencia de la aplicación de la ley despliegue sus efectos lesivos— y la omisión del plazo probatorio.

La anterior situación, tal como se dijo respecto al amparo contra ley autoaplicativa, nos lleva a calificar la cuestión como inacabada, ya que se vuelve necesario idear un mecanismo a través del cual el pronunciamiento de una sentencia estimatoria, en un caso de esta naturaleza, conlleve el inicio de un proceso de inconstitucionalidad, tal como sucede en otros países.<sup>47</sup>

## 2.5. *Contra actos de particulares*

Finalmente, encontramos el amparo contra particulares. Este supuesto de procedencia del amparo no se halla previsto en la Ley de Procedimientos Constitucionales, pero igualmente ha sido la jurisprudencia constitucional la que se ha encargado de declarar su procedencia.

El amparo contra particulares surge con el objeto de actualizar el sistema de protección de derechos, concretamente para que se encuentre acorde con la realidad surgida a consecuencia del fenómeno de la socialización,<sup>48</sup> que se caracteriza por la producción de relaciones mucho más complejas, que trascienden del ámbito individual al grupal, alterando con ello también la naturaleza de los conflictos internos, los cuales no sólo afectan al individuo aisladamente considerado.<sup>49</sup>

---

<sup>46</sup> Sobreseimiento proveído en los amparos 388-99 ac. al 377-99, el 04-09-2000 y la improcedencia dictada en el amparo 196-2000, el 13-09-2000.

<sup>47</sup> Artículo 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español.

<sup>48</sup> Sobre las transformaciones derivadas del fenómeno de la socialización, véase José Acosta Estévez: *Tutela procesal de los consumidores*, Barcelona: Bosch, 1995, p. 39; y Pablo Gutiérrez de Caviedes e Hidalgo de Caviedes: *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos*, Navarra: Aranzadi, 1999, p. 66.

<sup>49</sup> Sobre la crisis de la concepción constitucional clásica, y en especial la del principio de la generalidad de la ley; el reconocimiento de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, y la autonomía de la voluntad, véase Pedro De Vega García: “En torno al problema de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales”, en *Estudios de derecho público. Homenaje a Juan José Ruiz-Rico*, Madrid: Tecnos, 1997, vol. I, pp. 334-336.

Actualmente, pues, nos encontramos ante una nueva realidad, en la que no “importa que el individuo sea libre en el Estado si después no es libre en la sociedad. No importa que el Estado sea constitucional si la sociedad subyacente es despótica. No importa que el individuo sea libre políticamente si después no es libre socialmente”.<sup>50</sup> Y es que en esta nueva realidad ya no sólo el Estado se encuentra en una posición predominante sobre la persona, sino que “junto o frente del Estado aparecen los grandes centros de poder privado —las organizaciones monopolistas u oligopolistas, los partidos políticos, los grupos financieros o empresariales, etc.— que también pueden incidir negativamente sobre los derechos fundamentales de las personas”,<sup>51</sup> o “incluso puede ser más frecuente la violación por estos últimos”.<sup>52</sup>

La incorporación del amparo contra particulares pretende, como se dijo, responder a las transformaciones que han operado dentro de la sociedad, en la que los actuales mecanismos de protección de los derechos resultan insuficientes, pues éstos, en virtud de su inspiración individualista liberal, se encuentran diseñados para tutelar los derechos de la persona únicamente frente a los ataques provenientes del Estado, y no de esos nuevos centros privados de poder.<sup>53</sup> Se vuelve indispensable, pues, “imponer su vigencia [de los derechos] en las relaciones privadas, especialmente frente a determinadas formas de poder social organizado”.<sup>54</sup>

---

<sup>50</sup> Norberto Bobbio: “Libertá fondamentali e formazioni sociali. Introduzione storica”, en *Politica del Diritto*, n.º 4, año IV, 1975, p. 453, citado por Cascajo Castro y Gimeno Sendra: o. cit., p. 71.

<sup>51</sup> Joan Oliver Araujo: *El recurso de amparo*, Palma de Mallorca: Colección Estado y Derecho 2, 1986, pp. 253-254. En similar sentido Mauro Cappelletti: “¿Renegar a Montesquieu?”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, n.º 17, 1986, p. 12.

<sup>52</sup> Gregorio Peces Barba: “El Tribunal Constitucional”, en *Tribunal Constitucional*, Madrid: Dirección General de lo Contencioso del Estado, Instituto de Estudios Fiscales, 1981, vol. III, p. 2083. Al respecto, Solchaga ha sostenido que la afectación a los derechos por los centros de poder privados se produce en cuanto éstos “participan hoy de modo efectivo del poder político, sin que tengan fácil encaje en la estructura del Estado democrático”. Jesús Solchaga Loitegui: “La legitimación en el recurso de amparo”, en *El Tribunal Constitucional*, Madrid: Dirección General de lo Contencioso del Estado, Instituto de Estudios Fiscales, 1981, vol. III, p. 2603.

<sup>53</sup> Peces Barba califica como una “posición no moderna que considere que las violaciones de los derechos fundamentales proceden solo o principalmente del poder. Esta era la posición liberal”. Peces Barba: o. cit., p. 2083.

<sup>54</sup> Ignacio Gutiérrez Gutiérrez: *Introducción al libro de Konrad Hesse “Derecho constitucional y derecho privado”*, Madrid: Civitas, 1995, pp. 11-12. Al respecto De Vega señala: “[...] procediendo con una elemental coherencia, la protección de los derechos fundamentales y la actuación de su sistema de garantías, no deberá reducirse a contemplar hipotéticas violaciones de los mismos procedentes sólo de la acción de los poderes públicos, sino que tendrá que contemplar también las posibles lesiones derivadas de la acción de los particulares que, operando desde posiciones de privilegio, y configurándose como auténticos poderes privados emulan en ocasiones con ventaja al propio poder público en su capacidad erosiva y destructora de la libertad”. De Vega García: “En torno al problema...”, o. cit., p. 336.

Es de señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina contiene algunos pronunciamientos de mucha importancia en lo relativo a la protección de los derechos fundamentales frente a particulares. Concretamente, a través de la resolución del caso *Samuel Kot S. R. L.*, desveló:

[Además] de los individuos humanos y del Estado hay ahora una tercera categoría de sujetos, con o sin personalidad jurídica, que sólo raramente conocieron los siglos anteriores: los consorcios, las asociaciones profesionales, las grandes empresas que acumulan casi siempre un enorme poderío material o económico. A menudo sus fuerzas se oponen a las del Estado y no es discutible que estos entes colectivos representan, junto con el proceso material de la sociedad, una fuente de amenaza contra el individuo y sus derechos esenciales.<sup>55</sup>

Esta postura de la Corte Suprema de Justicia argentina en su momento fue duramente criticada, incluso dentro de ella, donde un grupo minoritario de magistrados formuló una postura negativa —o tesis negativa— en la que señaló:

[Las] garantías constitucionales son los derechos públicos subjetivos que el hombre tiene frente al Estado [...] y que el texto constitucional se ocuparía exclusivamente de la defensa del particular contra la autoridad pública; o sea que jurídicamente hablando, pues, todo derecho del hombre muestra una configuración que podría llamarse bifronte; uno de sus lados mira hacia el Estado y presenta al derecho revestido de la calidad de garantía constitucional; el otro lado, en cambio, mira hacia los terceros particulares y, desde él, el derecho es específicamente privado. Para el primer supuesto, existiría [...] el amparo; para el segundo, el acto ilícito se hallaría sujeto a las previsiones de las leyes ordinarias.<sup>56</sup>

En el caso salvadoreño, la Constitución dispone en su artículo 247:

Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución.

Se trata por tanto de una disposición que delimita, entre otros aspectos, el bien litigioso, pero no los sujetos de quienes pueden provenir los actos que lo afecten; nos encontramos, en ese sentido, ante una previsión constitucional abierta.

Ahora bien, no puede pasar inadvertido el hecho de que, en el momento en que se promulgó la Constitución salvadoreña de 1983, no se emitió una nueva Ley de Procedimientos Constitucionales, sino que continuó vigente la misma de 1960 con

---

<sup>55</sup> Cita tomada de José Luis García Ruiz: *El recurso de amparo en el derecho español*, Madrid: Editora Nacional, 1980, pp. 97-98.

<sup>56</sup> Néstor Pedro Sagüés: *Ley de amparo. Comentada, anotada y concordada con las normas provinciales*, Buenos Aires: Astrea, 1979, pp. 422-423. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que suscribieron esta tesis negativa agregaron, que “si se admitiera el amparo contra acto de particulares, ese recurso no constituiría ya un medio defensivo implícito deducido de la Constitución, sino “una acción sumarisima creada por los jueces”, hecho que provocaría una “absoluta inseguridad jurídica”, de consecuencias “indudablemente rigurosísimas”. *Ibidem*, p. 423.

algunas reformas. Esta ley, en su artículo 12, restringía los sujetos de quienes podían provenir los acciones u omisiones lesivas a los derechos que otorga la Constitución:

[...] cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus órganos descentralizados y de las sentencias definitivas pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo.

A pesar de dicha circunstancia, el Constituyente de 1983 no se decantó por la fórmula restringida contenida en la Ley de Procedimientos Constitucionales, sino que optó por una amplia, al igual que la contenida en las Constituciones de 1950 y 1962, que comprende perfectamente los supuestos tradicionales —en los que la lesión a los derechos o categorías proviene de autoridades, tal como lo prevé la ley—, pero que no excluye la posibilidad de que la violación al bien litigioso emane de otros sujetos distintos, en este caso de los particulares, o —como lo declaró la Corte Suprema de la Nación Argentina al resolver al caso *Kot*— que del contenido de la Constitución no puede deducirse que la protección de los derechos humanos en ella reconocidos esté circunscrita a los ataques provenientes solamente de la autoridad.<sup>57</sup>

No consta en ningún documento que ésta haya sido la intención del constituyente, pero, si hubiera sido la de configurar el amparo como un mecanismo para impugnar únicamente las acciones u omisiones de cualquier autoridad, se habría decantado por una formulación que lo excluyera, tal como lo hace la contenida en la Ley de Procedimientos Constitucionales o en las Constituciones anteriores a la de 1950.<sup>58</sup>

La jurisprudencia constitucional, consecuente con la letra del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, durante mucho tiempo se limitó a reiterar el contenido de ésta en lo relativo a los sujetos de los que podía emanar el acto reclamado; es decir, que el amparo era procedente únicamente contra actos de autoridad y no contra particulares.<sup>59</sup>

Sin embargo, la Sala de lo Constitucional admitió algunas demandas de amparo en las que los actos reclamados emanaban de particulares, lo cual significó un primer paso en la modificación de la línea jurisprudencial restrictiva que el Tribunal había construido en consonancia con la Ley de Procedimientos Constitucionales. Fue un primer paso, ya que el auto de admisión correspondiente no contiene ningún tipo de referencia al cambio que se estaba operando en lo relativo a los supuestos de procedencia del amparo.

---

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 424.

<sup>58</sup> Véanse los artículos 37, 57, 37 de las Constituciones de 1886, 1939 y 1945. Es de aclarar, que cuando la Constitución incorpora a los particulares, se está refiriendo al amparo que tenía por objeto proteger la libertad personal, no al resto de supuestos.

<sup>59</sup> Así, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional de 1992, la Sala de lo Constitucional declaró que “sólo tiene facultades de conocer de actos violatorios [...] realizados por una autoridad actuando como tal, es decir, que sean actos de autoridad tanto formal como materialmente”. José Ernesto Criollo y Jorge Antonio Giammattei: *Justicia Constitucional*, San Salvador: Publicaciones Especiales de la Corte Suprema de Justicia, n.º 15, 1993, p. 705.

Un segundo paso lo constituye una sentencia definitiva desestimatoria, a través de la que se resuelve una de las demandas incoadas. Dicha sentencia, pese a que declara que no ha lugar al amparo solicitado, permite apreciar con claridad el abandono de la perspectiva restrictiva —consecuente con la ley— y la adopción de una amplia, afincada en el artículo 247 de la Constitución. Ello como producto del reconocimiento expreso de la procedencia del amparo contra particulares, en cuanto instrumento dirigido a “potenciar la eficacia directa de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución”.<sup>60</sup>

Y es que no podía ser de otra manera, ya que en la vigente Constitución de 1983 encontramos una serie de derechos fundamentales —protegibles por el amparo de conformidad con la propia Constitución— “que han sido concebidos no frente a la acción hipotética del Estado, sino de los particulares”,<sup>61</sup> como sucede, por ejemplo, con el derecho a una información veraz (artículo 6), que vincula a cualquier medio de difusión y no sólo a los de titularidad pública; los derechos sindicales (artículo 47) y el derecho de huelga (artículo 48), que, en virtud de que son derechos cuya titularidad corresponde en principio a trabajadores privados, son oponibles frente a sujetos económicos privados; el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (artículo 2, inciso 2.º), derechos que son susceptibles de ser atacados principalmente por los particulares;<sup>62</sup> y, finalmente, derechos muy singulares, como la libertad de cátedra (artículo 60, inciso 4.º) y el derecho de las personas naturales y jurídicas a establecer centros privados de enseñanza (artículo 54), cuyas lesiones sólo pueden producirse en relaciones entre particulares, ya que, si el profesor puede exponer libremente su pensamiento, de conformidad al artículo 60, inciso 4.º, es evidente que el ejercicio de dicho derecho podrá afectar a quien, en virtud del artículo 54, crea un centro de enseñanza y aspira a establecer su propio ideario.<sup>63</sup>

No analizaremos el contenido de la sentencia antes relacionada, pero sí dejaremos sentados los aspectos básicos sobre los cuales la jurisprudencia constitucional ha ido construyendo la figura del amparo contra particulares.

En primer lugar, la Sala de lo Constitucional ha puesto de manifiesto la insuficiencia de su anterior construcción jurisprudencial, la cual se fundaba en principios de corte liberal, en virtud de los cuales “los actos vulneradores de la esfera jurídico-constitucional de los gobernados únicamente podían emanar de autoridades públicas legalmente constituidas, v. g., concejos municipales, jueces, ministros, alcaldes, magistrados, entre otros”.<sup>64</sup>

---

<sup>60</sup> Interlocutoria pronunciada en el amparo 301-2000, el 24-01-2001.

<sup>61</sup> De Vega García: “En torno al problema...”, o. cit., p. 339.

<sup>62</sup> Cf. ibídem, p. 339.

<sup>63</sup> Ibídem, pp. 339-340.

<sup>64</sup> Improcedencia pronunciada en el amparo 258-2000, el 22-06-2000. En igual sentido, la sentencia definitiva proveída en el amparo 14-2001, el 19-03-2003.

En segundo lugar, ha señalado la necesidad de que dicho criterio sea modificado como producto de esta nueva realidad en la que nos encontramos, la cual se caracteriza por el surgimiento de otras situaciones, pues concretamente se “advirtió que existen casos en que algunos particulares se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto de otro particular, y por ende, producían actos limitativos de derechos constitucionales, como si se tratase de acto de autoridad formales”.<sup>65</sup>

Y, en tercer lugar, que en el acto contra el que se reclama deben concurrir una serie de características que la jurisprudencia misma ha “perfilado y matizado [...], de manera abstracta y en forma de ‘*numerus apertus*’, [...] para ser considerado como un acto revisable vía amparo constitucional”.<sup>66</sup> Entre ellas cabe mencionar: (a) que el particular que emitió el acto se encuentre en una situación de supra a subordinación material respecto del gobernado o de poder; (b) que el asunto planteado trascienda al ámbito constitucional, es decir, que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto; (c) que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esta naturaleza, y que se haya agotado plenamente la vía seleccionada; o bien que dichos mecanismos de protección no existan, o que los existentes resulten insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y, (d) que la categoría jurídica protegible de carácter constitucional cuya vulneración se invoca sea por su naturaleza exigible u oponible frente al particular demandado.<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> Sentencia definitiva proveída en el amparo 118-2002, el 02-03-2004.

<sup>66</sup> Interlocutoria pronunciada en el amparo 301-2000, el 24-01-2001.

<sup>67</sup> Cf. improcedencia proveída en el amparo 77-2001, el 21-02-2001. En igual sentido: las improcedencias proveídas en los amparos 77-2001 y 245-2001, el 21-02-2001 y 25-10-2001, respectivamente.